



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

Mendoza, 17 de mayo de 2021

### **Y VISTOS:**

Los presentes autos Nº **FMZ 33194/2017/CA1** caratulados: “**GOMEZ, MARCELO JESUS; MARTIN, JUAN CARLOS; MARTIN, OMAR CARLOS Y GOMEZ, ROSA ISABEL s/ Insolvencia Fiscal Fraudulenta**”, venidos a esta Sala “B” en virtud del recurso de apelación de la defensa de Omar Carlos Martin, impetrado en fecha 28 de Diciembre de 2020 y de la adhesión del mismo, interpuesto por la Defensa Oficial, en representación de los encartados Marcelo Jesús Gómez, Juan Carlos Martín, Rosa Isabel Gómez, Lucas Samuel Martín, Claudio Alejandro Martín y Alberto Antonio Martín, en fecha 4 de Febrero de 2021, contra la resolución del Sr. Juez *a quo* de fecha 18 de Diciembre de 2020, por las que se dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva y el embargo de los nombrados.

### **Y CONSIDERANDO:**

1) En fecha 28 de Diciembre de 2020 interpone formalmente recurso de apelación la defensa de Omar Carlos Martin, el que informa en fecha 22 de Febrero de 2021, contra la resolución de fecha 18 de Diciembre de 2020, por la que se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los encartados.

Alega que el Juez *a quo* funda la resolución que se ataca, exclusivamente en interpretaciones arbitrarias y sin fundamento alguno en el caudal probatorio, realizando un análisis basado en fundamentos aparentes, abstractos y que no encuentran sustento alguno en la prueba incorporada en las presentes actuaciones, en cuanto al fondo de la cuestión, lo cual entiende que implica una resolución carente de solidez probatoria.

A su vez, refiere que el *a quo* pretende que su pupilo se defienda de una conducta en “forma integral” tal y como lo manifiesta en la resolución atacada y no del hecho particular que se le ha atribuido.

En este orden de ideas, destaca que es imposible ejercer correctamente el derecho de defensa cuando no se ha analizado, por parte de quien ejerce el poder jurisdiccional, los hechos concretos y la conducta típica, sino que se ha evaluado a través de meras presunciones generales, conjjeturas o intuiciones que no tienen sustento probatorio alguno. Por el motivo antes expuesto, entiende que lo anterior



resulta violatorio del principio de defensa en juicio contemplado en nuestra Carta Magna.

Asimismo, agrega que lo único que puede reprochársele a su defendido es la adquisición de dos vehículos y que esto de ninguna manera puede ser considerado un actuar delictivo.

Se agravia, además, al considerar que entre la intimación de la deuda y la adquisición del rodado por parte del Sr. Martin, transcurrió un plazo de 1 año y 3 meses, indicando que si el fin hubiera sido frustrar el pago de la deuda intimada, pues lo hubiera adquirido en una fecha próxima o cercana a la notificación de la misma.

En este mismo sentido, la defensa argumenta que es ridículo sostener que, por una deuda intimada de \$ 3.102,57 (tres mil ciento dos pesos con cincuenta y siete centavos), GROUP S.A. hubiera transferido 3 vehículos (entre ellos el adquirido por el Sr. Omar Martín) ya que el monto de esos 3 rodados tuvo un valor, en ese momento, de \$ 480.000, escapando a toda lógica y sentido común realizar actos de disposición por semejante valor cuando la deuda es ínfima, representando un 0.65% del valor de las ventas de los rodados.

Expresa que el *a quo* se equivoca cuando infiere culpabilidad de su defendido sólo por el hecho de compartir domicilio, o haber compartido uno con su hermano o con su madre, ya que como toda familia comparten domicilio.

Conforme a lo anterior y en este orden de ideas, se agravia indicando que ser familiar no puede implicar o presuponer que por este hecho no hay buena fe, pues considera que es una conjetaura sin sustento fáctico en claro detrimento de su defendido, y que se debe acreditar, en el caso concreto, con pruebas y no basándose en el árbol genealógico de su pupilo.

A su vez, indica que existen pruebas de descargo sobre la falta de conocimiento por parte de su defendido y a las que el Juez ha tenido en consideración de modo parcial y arbitrario, siendo las mismas las ampliaciones indagatorias de los Sres. Alberto Martín y Claudio Martin.

Por último, entiende que el *a quo* no puede reprochar ninguna responsabilidad, en carácter de partícipe necesario de su defendido, toda vez que además de lo ya expuesto, no hay prueba alguna de la que pueda inferirse que existió dolo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

2) En fecha 4 de Febrero de 2021, adhiere al recurso de apelación antes mencionado, remitiéndose a los agravios, la Defensa Oficial en representación de Marcelo Jesús Gómez, Juan Carlos Martín, Rosa Isabel Gómez, Lucas Samuel Martín, Claudio Alejandro Martín y Alberto Antonio Martín, el que informa en fecha 22/2/2021, contra la resolución de fecha 18/12/2020 por la que se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los encartados.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

3) En fecha 22 de Febrero de 2021 presenta informe el Representante del Ministerio Público Fiscal, donde solicita se confirme el procesamiento de los imputados, por los motivos que allí expone, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

4) Que los presentes obrados tienen su génesis en la denuncia formulada por Silvina Martínez Garraza, en su carácter de Jefa (Int.) de la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Mendoza de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en contra de las contribuyentes obligadas Grouser S.A y Group Service S.A, de sus responsables y de todas aquellas personas que en definitiva resultaren autores, coautores, cómplices, encubridores o instigadores de los hechos denunciados y cometidos en beneficio de aquéllas, tras entender configurados los presupuestos del delito previsto y reprimido por el art. 10 de la Ley 24.769 (previo a la modificación de la misma).

En efecto, en lo que respecta a la firma Group Service S.A. señaló que, según lo comunicado por la Agencia Sede Nº 2 Mendoza, de los \$ 1.457.906,43 de capital total reclamado en los once juicios de ejecución fiscal, a cargo de los agentes fiscales representantes del Fisco, se recuperó la suma de \$ 82.405,28, ascendiendo la deuda de la encartada a la suma de \$ 1.375.501,15.

También, que con posterioridad a la fecha de notificación del mandamiento de intimación más antigua e impaga -05/03/13- (Expediente 39385/T/B/2012), Group Service S.A transfirió cuatro automotores de su propiedad según el siguiente detalle:



<b>Dominio</b>	<b>Fecha de venta</b>	<b>Adquirente</b>
<b>IAY- 585</b>	06/11/13	GROUSER S.A
<b>JNU-931</b>	19/12/13	GROUSER S.A
<b>IOC-912</b>	02/06/14	OMAR CARLOS MARTÍN
<b>JDZ-453</b>	24/11/15	GROUSER S.A

Por su parte, en lo que respecta a la firma Grouser S.A, indicó que, de acuerdo a lo informado por la Agencia Sede N° 2 Mendoza, del total de los \$ 3.142.314,39 de capital total reclamado en los trece juicios de ejecución fiscal, a cargo de los agentes fiscales representantes del Fisco, se recuperó la suma de \$ 408.302,07, ascendiendo la deuda de la encartada a la suma de \$ 2.740.122,77.

También informó que desde la época en la que Grouser S.A tomó conocimiento fehaciente respecto de las acciones del Fisco, tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas -29/06/15- (primera intimación administrativa previa al libramiento de las pertinentes boletas de deuda que contienen las obligaciones adeudadas), transfirió seis automotores de su propiedad según el siguiente detalle:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

Dominio	Fecha de venta	Adquirente
IAY- 585	24/02/16	ROSA ISABEL GÓMEZ
OQC-306	25/02/16	OMAR CARLOS MARTÍN
IFE-943	01/03/16	FACILITY SERVICE S.A.
DOK-609	09/03/16	FACILITY SERVICE S.A.
JDZ-453	21/03/16	LUCAS SAMUEL MARTÍN RINCÓN
027-KQO	21/06/16	LUCAS SAMUEL MARTÍN RINCÓN

A

A su vez, agregó la denunciante que a partir de la información de las personas a quienes se transfirieron los vehículos, se comprobó una serie de vinculaciones entre Group Service S.A. y Grouser S.A entre sí y entre estas contribuyentes y los adquirentes conforme el siguiente detalle:

- 1) Group Service S.A. y Grouser S.A declaran la misma actividad económica (servicios de limpieza de edificios). Además, los



directores y accionistas de Group Service S.A. fueron empleados de Grouser S.A:

- a) Marcelo Jesús Gómez fue empleado con anterioridad a octubre de 2015 y Gonzalo Ezequiel Hernández lo fue con anterioridad al año 2014. A su vez, el director y accionista de Group Service S.A, Gonzalo Ezequiel Hernández y la accionista de Grouser S.A, María Fernanda Navarrete, son cónyuges, poseyendo el mismo domicilio legal y real.
- b) Omar Carlos Martín presenta el mismo domicilio fiscal, legal y real de Rosa Isabel Gómez y de Claudio A. Martín, y el domicilio legal y real de Group Service S.A y de High Service S.A. -Primitivo de la Reta 528 de la Ciudad de Mendoza. Además es accionista de R.E.T.A.M S.A y de High Service S.A. - ésta última con la misma actividad económica declarada por Group Service S.A. y por Grouser S.A-.
- c) Rosa Isabel Gómez posee como domicilio fiscal, legal y real el mismo domicilio legal y real de Group Service S.A y de High Service S.A. y el domicilio real, legal y fiscal de Omar C. Martín y de Claudio A. Martín -primitivo de la reta 528 de la ciudad de Mendoza-. Además, es administradora de relaciones de clave fiscal y cotitular de cuentas bancarias de Group Service S.A.; accionista de R.E.T.A.M S.A. y de High Service S.A. y administradora de relaciones de clave fiscal de esta última.
- d) Facility Service S.A. declara la misma actividad económica que Group Service S.A., Grouser S.A. y High Service (servicios de limpieza de edificios). Su presidente y administradora de relaciones de clave fiscal, Ana María Barolo es accionista de R.E.T.A.M S.A y de High Service S.A.
- e) Lucas Samuel Martín Rincón es hijo de Claudio Martín y su socio en Facility Service S.A.
- f) Claudio Alejandro Martín es cotitular de cuentas bancarias de Group Service S.A y accionista de High Service S.A., posee como domicilio fiscal, legal y real el mismo domicilio legal y real de Group Service S.A. y de High Service S.A. y el domicilio real, legal y fiscal de Omar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

C. Martín y de Rosa Isabel Gómez - primitivo de la reta 528 de la Ciudad de Mendoza.-.

2) Concluye así la denunciante que Group Service S.A. y Grouser S.A. se encuentran vinculadas, conformando un mismo grupo económico, junto a Facility Service S.A.

Asimismo, el día 27/11/2012, fecha en la que Group Service S.A tomó conocimiento fehaciente respecto del procedimiento de auditoría fiscal dispuesto por la AFIP, la misma poseía cuatro automotores que, luego de tomar conocimiento del inicio de la fiscalización, (y del juicio de ejecución más antiguo e impago) desde el 06/11/2013 hasta el 24/11/2015, procedió a transferir esos cuatro rodados, siendo Grouser S.A. y Omar Carlos Martín los adquirentes de tres y uno de ellos, respectivamente.

Por su parte, el día 29/06/2015, fecha en la que Grouser S.A tomó conocimiento fehaciente respecto de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas, poseía siete vehículos pero, desde el 24/02/16 hasta el 21/06/2016 procedió a transferir seis de esos automóviles, siendo Rosa Isabel Gómez, Omar Carlos Martín, Facility Service S.A. y Lucas Samuel Martín Rincón los adquirentes de ellos.

De esta forma, concluyó que los responsables de las contribuyentes Group Service S.A. y Grouser S.A. habrían planificado y desarrollado una maniobra tendiente a desprendérse de sus rodados, transfiriéndolos *prima facie* con la connivencia de Omar Carlos Martín, Rosa Isabel Gómez, Lucas Samuel Martín Rincón y los responsables de Facility Service S.A. (Ana María Barolo, Claudio Alejandro Martín, Lucas Samuel Martín Rincón).

A la fecha de la denuncia (11/08/17) Group Service S.A. no poseía vehículos registrando una deuda con la AFIP-DGI que ascendía -sin intereses- a la suma de \$1.375.501,15; y Grouser S.A. solamente poseía un automotor, registrando una deuda con la AFIP-DGI que ascendía -sin intereses- a la suma de \$ 2.740.122,77, todo lo cual evidenciaría que las contribuyentes Group Service S.A. y Grouser S.A, a través de sus responsables y en connivencia con las personas humanas y jurídicas vinculadas, se habrían desprendido de sus bienes con el fin de frustrar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



Que al corrérsese vista al Ministerio Público Fiscal a los fines previstos por el art. 180 del C.P.P.N, la titular de la acción penal formuló Requerimiento de Instrucción Formal.

**5)** Habiendo analizado las actuaciones y las constancias probatorias obrantes en autos, este Tribunal entiende que debe confirmarse la resolución venida en crisis, por los argumentos de hecho y derecho que a continuación quedarán explicitados.

Ello así, toda vez que frente a los elementos de cargo que han sido recabados en esta instancia procesal permiten sostener *prima facie* la conducta atribuida a los encartados.

En primer lugar, en relación al agravio impetrado por la defensa en cuanto refiere que resulta ilógico que por la deuda intimada de \$ 3.102,57 a GROUP S.A., la misma hubiera transferido 3 vehículos, con un valor de \$ 480.000, de las probanzas agregadas surgiría que a partir de la toma de conocimiento por parte de los encartados de la deuda referida, comenzaron a realizar las transferencias de los automotores de los que eran titulares, como así también, resulta relevante destacar que a la fecha de la denuncia (11/08/17) Group Service S.A. no poseía vehículos, registrando una deuda con la AFIP-DGI que ascendía -sin intereses- a la suma de \$1.375.501,15.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad de Alberto Antonio Martín en los hechos que se le reprochan, a la luz de lo manifestado por el nombrado al comparecer al Tribunal, se demostraría *prima facie* que era él quien tenía a su cargo el manejo de la empresa y la toma de decisiones en la misma.

Lo expuesto se corroboraría a partir de la presentación efectuada en fecha 12/04/19, donde el mencionado señaló que hace aproximadamente 20 años emprendió un proyecto en el rubro limpieza hasta formar una empresa en la que las decisiones fueron conducidas únicamente por él; que la situación económica del país lo llevó a priorizar el sueldo de sus empleados y familia, a los que nunca dejó de pagar en fecha; y que siente vergüenza de haber involucrado a su nieto, que con sus ahorros se compró una moto a quien le dijo que la colocara a nombre de la empresa para tomarse el IVA, al igual que con su esposa, quien con su jubilación y sus ahorros se compró un auto en el año 2009, y su hijo Omar que con el fruto de su trabajo adquirió 2 camionetas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

En el mismo sentido, en fecha 4/11/2019, se expidió al comparecer a prestar declaración indagatoria, de conformidad con lo previsto por el art. 294 del CPPN, oportunidad en la que acompañó un escrito, donde aclaró su situación personal y los motivos que hacían a su desincriminación en la causa, manifestando a su vez que los otros imputados nada tenían que ver con el manejo de la empresa al momento de los hechos.

A su vez, lo expuesto resulta coincidente con lo declarado por su hijo, Claudio A. Martín, el que al prestar ampliación de declaración indagatoria, en fecha 18/3/2019, expresó: “*Tanto yo, como mi madre -Rosa Isabel Gómez-; mi hijo -Lucas Samuel Martín- y mi hermano -Omar Carlos Martín-; como también, de mi tío –Juan Martín- y otros empleados de las sociedades no tenemos responsabilidad en el hecho que se nos atribuye ya que el que manejaba –y lo sigue haciendo- todas las empresas, Facility Service S.A, Group Service S.A y Grouser S.A es mi padre, Alberto Antonio Martín. Nosotros no nos dedicamos ni trabajamos en esas empresas. En mi caso, trabajé en estas empresas ayudando a mi padre hasta el 2012 aproximadamente que comencé a trabajar en Chile. Mi padre era como el patriarca que dirigía a toda la familia y nos decía qué era lo que teníamos que hacer. Nuestra familia en más de una oportunidad y teniendo en cuenta la crisis del país le pedimos que cerrara la empresa y en un momento dijo que si la cerraba se iba a suicidar ya que era su vida y todo para él, y nos hacía sentir culpables de la situación, diciéndonos que no contaba con nuestro apoyo, que una familia unida tenía que estar en las buenas y en las malas y que para él la vida no tenía sentido sin la empresa y nosotros le pedimos que se ordenara, que tenía que ser prolíjo, que tomara una moratoria que hubo y pagara todo lo que tenía que pagar ...*”.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de Marcelo Jesús Gómez, en su carácter de Presidente de Group Service S.A y a Juan Carlos Martín, en carácter de Presidente de Grouser S.A, a la luz de las declaraciones de Alberto Antonio Martín *supra* detalladas, estimamos que sus participaciones, en la maniobra perpetrada por éste, resultarían necesarias a los fines de la configuración del ilícito enrostrado (conf. art. 45 del C. Penal).

En efecto, los elementos probatorios legalmente incorporados resultan suficientes como para considerar que en tal carácter habrían contribuido a provocar o



agravar la insolvencia de ambas firmas al permitir - luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas - la transferencia por parte de Group Service S.A de cuatro automotores, tres de ellos a Grouser S.A (dominios: IAY-585 en fecha 06/11/13, JNU-931 en fecha 19/12/13 y JDZ-453 en fecha 24/11/15) y el dominio IOC-912 a Omar Carlos Martín en fecha 02/06/14; y la consiguiente transferencia por parte de Grouser S.A de los siguientes dominios a las personas y en las fechas que a continuación se detallan: IAY-585 a Rosa Isabel Gómez en fecha 24/02/16; OQC-306 a Omar Carlos Martín en fecha 25/02/16; IFE-943 a Facility Service SA en fecha 01/03/16; DOK-609 a Facility Service SA en fecha 09/03/16 y los dominios JDZ-453 y 027-KQO a Lucas Samuel Martín Rincón en fechas 21/03/16 y 21/06/16 respectivamente; frustrando de esta forma el cumplimiento de tales obligaciones fiscales.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los demás encartados, coincidimos con el Sr. Juez *a quo* al considerar que de los elementos probatorios legalmente incorporados, resultan suficientes como para considerarlos *prima facie*, partícipes necesarios de la maniobra perpetrada por Alberto Antonio Martín (art. 45 del Código Penal), conforme al siguiente accionar:

1. Omar Carlos Martín habría contribuido a provocar o agravar la insolvencia de las firmas Grouser S.A y Group Service S.A, luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas mediante la adquisición de parte de la firma Group Service S.A del rodado dominio IOC-912 en fecha 02/06/14; y de parte de la firma Grouser S.A. del dominio OQC-306 en fecha 25/02/16; frustrando de esta forma el cumplimiento de obligaciones fiscales.
2. Rosa Isabel Gómez habría contribuido a provocar o agravar la insolvencia de la firma Grouser S.A, luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas mediante la adquisición del dominio IAY-585 en fecha 24/02/16, frustrando de esta forma el cumplimiento de obligaciones fiscales.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

3. Lucas Samuel Martín Rincón habría contribuido a provocar o agravar la insolvencia de la firma Grouser S.A., luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas mediante la adquisición de los dominios JDZ-453 y 027-KQO en fechas 21/03/16 y 21/06/16 respectivamente; frustrando de esta forma el cumplimiento de obligaciones fiscales.
4. Ana María Barolo en su carácter de Presidente y administradora de relaciones de clave fiscal de la firma Facility Service S.A. habría contribuido a provocar o agravar la insolvencia de la firma Grouser S.A., luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas mediante la adquisición en su carácter de accionista de Facility Service S.A. de los dominios IFE-943 en fecha 01/03/16 y DOK-609 en fecha 09/03/16, frustrando de esta forma el cumplimiento de obligaciones fiscales.
5. Claudio Alejandro Martín en su carácter de cotitular de cuentas bancarias de Group Service S.A, habría contribuido a provocar o agravar la insolvencia de la firma Grouser S.A., luego de tomar conocimiento fehaciente de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones fiscales adeudadas mediante la adquisición, en su carácter de accionista Facility Service SA de los dominios IFE-943 en fecha 01/03/16 y DOK-609 en fecha 09/03/16, frustrando de esta forma el cumplimiento de obligaciones fiscales.

A su vez, cabe ponderar que se encontraría, en principio, acreditada la intimación administrativa de la deuda conforme a lo expresado por la denunciante, donde especifica la fecha en la que Grouser S.A tomó conocimiento de las acciones del Fisco tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas, aludiendo a la notificación de la primera intimación administrativa previa al libramiento de las pertinentes boletas de deuda -29/06/15- (cfr. fs. 8 del Legajo de Impresiones de pantalla reservado en secretaría, fs. 9 y fs. 12 de la denuncia obrante a fs. 1/22), fecha

---

Fecha de firma: 17/05/2021

Alta en sistema: 20/05/2021

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#30293718#289849564#2021051411344412

en la que señala que la firma tenía siete vehículos y a partir de la cual procedió a transferir seis de ellos, acrecentando la deuda con el Fisco mientras disminuía su patrimonio.

A esto se le agrega las vinculaciones y relaciones existentes entre los integrantes de cada una de las personas jurídicas aquí investigadas, sumadas a las transferencias de los vehículos a éstas, a partir de la notificación del mandamiento de intimación de pago en fecha 05/03/13, en el marco del juicio de ejecución fiscal (Expte. 39385/T/B/2012) en el caso de Group Service S.A y de la notificación de la intimación administrativa en fecha 29/06/15 (Expte. 7910/T/A/2016) en el supuesto de Grouser S.A, reforzando la conclusión adelantada, en cuanto a la responsabilidad de cada uno de ellos en la maniobra investigada.

⑥ Ingresando a la figura atribuida a los encartados, debe decirse que el delito de insolvencia fiscal fraudulenta reprime a quien habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias (como en el caso la notificación cursada por AFIP que fue detallada), provocare o agravare la insolvencia propia o ajena (en el caso, el desapoderamiento de los automotores de los que era titular Grouser S.A y Group Service S.A), frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones (habida cuenta que dicha operatoria podría imposibilitar el cobro de las deudas de la referidas sociedades).

Conforme destacada doctrina: “*Cabe ponderar que en esta instancia procesal, desde el punto de vista lógico, el juez emite un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento. La probabilidad es la mayor cantidad de elementos afirmativos para creer en la hipótesis por verificar; hay una notoria superioridad entre los elementos para corroborar la hipótesis, pero sin embargo restan algunos, que aunque menores, permiten negarla. Podemos afirmar, desde este punto de vista lógico, que el auto de procesamiento requiere la afirmación concreta de que alguien ha violado la ley penal, y que es un paso positivo hacia la consecución del fin del proceso, que es la verdad real. Ello se logra solamente con la afirmación de la autoría y la culpabilidad, aunque sea probable y provisoria, pero afirmación al fin*”. (Raúl





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 33194/2017/CA1

Washington Ábalos. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Segunda edición, corregida y ampliada. Mendoza. Jurídicas Cuyo, 2008. Pág. 58).

Conforme a ello, se estima que existen en autos elementos de convicción suficientes para establecer que existiría el hecho delictuoso, y que los imputados serían *-prima facie-* responsables del mismo.

Asimismo, se advierte que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba colectados en el proceso (art. 123 CPPN). De modo que no asiste razón a la defensa, cuando afirma que el *a quo* no ha analizado los hechos concretos y la conducta típica, sino que ha efectuado de meras presunciones generales, conjeturas o intuiciones que no tienen sustento probatorio alguno.

Sin perjuicio de lo expuesto, será eventualmente, el Juicio Oral el ámbito propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La inmediación propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados. De allí surgirá efectivamente la culpabilidad o inocencia de los encartados. Circunstancia que resulta a todas luces lógica ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia, como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permiten una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales.

Por lo expuesto, por unanimidad **SE RESUELVE:** **1) No hacer lugar** al recurso de apelación impetrado por la defensa de Omar Carlos Martín en fecha 28/12/2020 y a la adhesión del mismo, por parte de la Defensa Oficial en fecha 4/02/2021 y en consecuencia; **2) Confirmar** la resolución obrante de fecha 18/12/2020, en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de los encartados, **por estimarlos *prima facie* penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 9 conf. Ley 27.430** (anterior art. 10 de la Ley 24769), al Sr. Alberto Antonio Martín como autor y a Marcelo Jesús Gómez , Juan Carlos Martín, Omar Carlos Martín, Rosa Isabel Gómez, Claudio Alejandro Martín, Lucas Samuel Martín Rincón y Ana María Barolo en grado de partícipes necesarios (art. 45 del Código Penal) por la presunta insolvencia fiscal fraudulenta en la que



habría incurrido Grouser S.A y Group Service S.A, todo ello de conformidad con lo normado por el art. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

---

Fecha de firma: 17/05/2021

Alta en sistema: 20/05/2021

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#30293718#289849564#20210514113444412